

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUEZ PRIMERO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 009		Fecha: 24/01/2022			Página: 1		
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05001310500120180026000	Ordinario	CARLOS ARTURO SILVA BUSTAMANTE	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO PARA EL DIA 01 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 09:00 AM. YU	21/01/2022		
05001310500120210006400	Ordinario	BLANCA IRENE RAMIREZ DE PEREZ	PROYECCION S.A.	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA, RECONOCE PERSONERÍA, ORDENA NOTIFICAR (POR SECRETARÍA) ORDENA REQUERIR A LAS DEMANDADAS. GF	21/01/2022		
05001310500120210006700	Ordinario	GILDARDO ALZATE ARBOLEDA	COLPENSIONES	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA, RECONOCE PERSONERÍA, ORDENA NOTIFICAR A LAS DEMANDAS, PROCURADORA Y ANDJE, (POR SECRETARÍA), ORDENA REQUERIR. GF	21/01/2022		
05001310500120210007000	Ordinario	LIBIA ROSA CIFUENTES	COLPENSIONES	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA, ORDENA ENVIAREL PROCESO AL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO. GF	21/01/2022		
05001310500120210007300	Ordinario	COLPENSIONES	COOMEVA EPS S.A.	Auto rechaza demanda PROPONE CONFLICTO. ORDENA REMITIR A LA CORTE CONSTITUCIONAL. GF	21/01/2022		
05001310500120210007500	Ordinario	LUZ MERY AMPARO VILLA DE CASTAÑEDA	COLPENSIONES	Auto rechaza demanda ORDENA EL ARCHIVO PREVIA CANCELACION DE SU REGISTRO EN EL SISTEMA DE GESTIÓN JUDICIAL. GF	21/01/2022		
05001310500120210007600	Ordinario	KARLA TATIANA MARTINEZ DEVIA	FUNDACION LA LUZ	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA, RECONOCE PERSONERÍA, ORDENA NOTIFICAR (POR SECRETARÍA), ORDENA REQUERIR. GF	21/01/2022		
05001310500120210008200	Ordinario	MARIA ELOISA ZULUAGA GUERRA	COLPENSIONES	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA, RECONOCE PERSONERÍA, ORDENA NOTIFICAR ALAS DEMANDADAS, ANDJE Y PROCURADORA(POR SECRETARÍA), ORDENA REQUERIR. GF	21/01/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/01/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.



ROSA ELENA TORRES GIL

SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

2018 00260

Dentro del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por **CARLOS ARTURO SILVA BUSTAMANTE**, contra **COLPENSIONES**, teniendo en cuenta que la audiencia programada no se pudo realizar, se fija nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM). Se les advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia.

Se solicita a los apoderados de las partes confirmar la asistencia a la misma, remitiendo al correo electrónico del despacho los números de teléfonos y correos electrónicos de las personas que deberán comparecer a la misma, con el fin de generar el vínculo para la audiencia virtual y ser notificado a los interesados

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 29 de noviembre de 2021.
Le informo a la titular del despacho, que el término para subsanar los requisitos de la demanda venció el día 28 de octubre de 2021, toda vez que la providencia que la inadmitió fue notificada por estados el día 21 de octubre de 2021. Sírvase proveer.



GERALDINE FLOREZ Z.
Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00064 00
Demandante:	Fabio Idelfonso Pérez Arango Blanca Irene Ramírez de Pérez
Demandado:	Protección
Decisión:	Admite Demanda

Visto el informe secretarial anterior, encuentra esta servidora judicial que la parte interesada dio cumplimiento a los requisitos solicitados por el despacho, mediante auto notificado por estados [el día 21 de octubre de 2021](#), en escrito allegado al correo del Despacho [el día 29 de septiembre de 2021](#).

Encontrado que la parte interesada, ha presentado dentro del término un nuevo poder que cumple con el requisito de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso, en cuanto a la presentación personal. En consecuencia, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ELKIN URIEL ALZATE GIRALDO**, quien se identifica con CC N° 71.116.222 y portador de la TP N° 246.700 del CS de la J., como apoderado principal, para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **FABIO IDELFONSO PEREZ ARANGO** identificado con CC N° 3.598.776 y **BLANCA IRENE RAMIREZ DE PEREZ** identificada con CC N° 22.057.295 contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO, o quien haga sus

veces., a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a las demandadas por intermedio de sus representantes legales, a quienes se les correrá traslado enviándoles copia de la demanda, informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma. Remítase por secretaría.

CUARTO: REQUERIR a las demandadas para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 20 de enero de 2022. Le informo al titular del Despacho, que el término para subsanar las deficiencias de la demanda, venció el 28 de octubre de 2021, toda vez que la providencia que la devolvió se notificó por estados del día 21 de octubre de 2021. Sírvase proveer.



GERALDINE FLÓREZ ZULUAGA
Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00067 00
Demandante:	Gildardo Antonio Àlzate Arboleda
Demandado:	Colpensiones
Decisión:	Admite demanda

Visto el informe secretarial anterior, entra este Despacho a valorar el escrito remitido por la parte demandante el 27 de octubre de 2021, en el cual manifiesta que no cuenta con el documento solicitado, sin embargo, aporta solicitud con la que acredita que los tramites se han realizado en la ciudad de Medellín.

Teniendo en cuenta lo anterior, toda vez que se evidencia que efectivamente los tramites se han adelantado en esta ciudad, concluye esta servidora judicial que la parte interesada dio cumplimiento a los requisitos solicitados mediante auto del 10 de febrero de 2021.

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia y satisfecho el requisito establecido en el artículo 6° del Código Procesal Laboral, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del C. P. del Trabajo y de la S.S. y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 ibídem, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. OSCAR DE JESÚS ALZATE ARBOLEDA identificado con CC N° 4.860.029 y portador de la TP N°

226.707 del CS. De la J., para representar los intereses de la parte accionante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **GILDARDO ANTONIO ALZATE ARBOLEDA**, identificado con CC N° 6.864.645 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la demandada por intermedio de su representante legal, a quien se le correrá traslado enviándole copia de la demanda, informándole que cuenta con diez (10) días hábiles para contestar la misma. Remítase las mismas por secretaría.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notificar a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, dándole traslado de la misma forma que para la parte demandada.

SEXTO: REQUERIR a las demandadas para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 19 de enero de 2022. Le informo a la titular del Despacho, que el término para subsanar los requisitos de la demanda venció el día 28 de octubre de 2021 de 2021, toda vez que la providencia que devolvió la misma fue notificada por estados el día 21 de octubre de 2021. Sírvasse proveer.



GERALDINE FLÓREZ ZULUAGA
Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00070 00
Demandante:	Libia Rosa Cifuentes
Demandado:	Colpensiones
Decisión:	Rechaza Demanda

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante en escrito remitido al correo del Despacho el 27 de octubre de 2021 allega copia de la reclamación administrativa, la cual se evidencia que fue radicada en la oficina de la entidad ubicada en el municipio de Envigado; que adicional a ello tal como se indico en auto anterior, la entidad demandada cuenta con domicilio en la ciudad de Bogotá, concluye esta servidora judicial que no es competente para conocer de la presente demanda, en consecuencia se ordena el envío del expediente al Juez Laboral del Circuito de Envigado, por encontrarse más próximo a este circuito. Por lo anterior, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por **LIBIA ROSA CIFUENTES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: ENVIAR el proceso al Juzgado Laboral del Circuito de Envigado, quien es el competente para conocer territorialmente.

TERCERO: ADVERTIR que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del CGP

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00073 00
Demandante:	Colpensiones
Demandado:	Clara Inés Piedrahita Coomeva EPS
Decisión:	Propone conflicto de competencia

En atención a la decisión tomada por la Sala Segunda de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, en providencia que antecede, procede esta servidora judicial a establecer si es competente para conocer de la presente demanda.

Advierte este Despacho, que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, presentó demanda ante la jurisdicción administrativa, a través de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – acción de lesividad, pretendiendo que se declare la nulidad de la resolución GNR 51615 del 04 de abril de 2013 y se ordene a la demandada la devolución de lo pagado como monto adicional. Mediante auto del 13 de marzo de 2021, el Tribunal Administrativo de Antioquia, resolvió declarar la falta de competencia y remitir a los juzgados laborales, usando como fundamento normativo los artículos 104 del CPACA y el artículo 2° numeral 4° del CPTSS y en atención a que la demandada no ostenta la calidad de empleada pública, concluyendo que el juez laboral es quien conoce de todas las controversias relativas a seguridad social, tal como es el caso y dada la naturaleza de la parte demandada.

En aras de establecer la competencia de esta judicatura en el presente proceso, se pone de presente el artículo 97 del CPACA que dispone:

“Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto.

Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional."

Teniendo en cuenta el artículo citado ha manifestado el Consejo de Estado¹ en múltiples pronunciamientos que el medio idóneo para obtener la nulidad de los actos administrativos ilegales que perjudican a la administración, y que esta no puede revocar unilateralmente es la acción de lesividad equivalente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual establece:

"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

Frente a la acción de lesividad, la Sala jurisdiccional disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en un caso similar al que hoy nos convoca² y haciendo referencia a pronunciamientos del Consejo de Estado manifestó:

*"Así mismo ha señalado esa misma Corporación³, que la acción de lesividad, hoy medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se configura **en todos los casos en que la Nación o las entidades públicas acudan como demandantes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo** buscando la nulidad de sus propios actos. Lo anterior es considerada una fórmula de garantía del ordenamiento jurídico en manos de las entidades públicas ara el control jurisdiccional de sus propias decisiones viciadas por inconstitucionalidad o ilegalidad, cuando no han podido revocarse por la vía administrativa y que puedan causar perjuicio al patrimonio*

¹ Expediente 250002325000200213231 01. Consejero ponente Doctor Jesús María Lemos Bustamante.

² Consejo Superior de la Judicatura Sala jurisdiccional disciplinaria, MP Magda Victoria Acosta Walteros, rad.11001010200020190269300.

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera subsección C, sentencia del 9 de julio de 2014, exp 66001233100020090008101, CP: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

público, los derechos subjetivos públicos o a los derechos e intereses colectivos."

Por lo anterior y del análisis de las normas citadas es posible concluir que el asunto que aquí se discute compete al juez administrativo resolverlo, toda vez que lo que se pretende es la revocación del acto que se considera contrario a la ley o la constitución, sin ser relevante para la Litis el contenido de este. En consecuencia, se propone el conflicto de competencia, y se ordena remitir el expediente digital a la Corte Constitucional, a fin de que resuelva el mismo, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE;

PRIMERO: Declarar la falta de competencia, para conocer de la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Proponer el conflicto de competencia, con el Tribunal Administrativo de Antioquia, señalado en artículo 139 del CGP, en consecuencia, remitir el expediente digital a la CORTE CONSTITUCIONAL, a fin de que lo resuelva el mismo.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del CGP.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 20 de enero de 2022. Le informo a la titular del Despacho, que el término para subsanar los requisitos de la demanda venció el día 28 de octubre de 2021, toda vez que la providencia que devolvió la misma fue notificada por estados el día 21 de octubre de 2021. Sírvese proveer.



GERALDINE FLÓREZ ZULUAGA
Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00075 00
Demandante:	Luz Mery Amparo Villa de Castañeda
Demandada:	Colpensiones
Decisión:	Rechaza demanda

Visto el informe secretarial anterior, se encuentra que la parte interesada no dio cumplimiento dentro del término legal a los requisitos solicitados por este despacho, mediante auto del 15 de febrero de 2021, por lo que tal como se advirtió en el mismo, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por **LUZ MERY AMPARO VILLA DE CASTAÑEDA** contra **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente previa cancelación de su registro en el sistema de gestión judicial y la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 14 de enero de 2022.
Le informo a la titular del despacho, que el término para subsanar los requisitos de la demanda venció el día 28 de octubre de 2021, toda vez que la providencia que la inadmitió fue notificada por estados el día 21 de octubre de 2021. Sírvase proveer.



GERALDINE FLÓREZ ZULUAGA
Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00076 00
Demandante:	Karla Tatiana Martínez Devia
Demandado:	Fundación La Luz
Decisión:	Admite demanda

Visto el informe secretarial anterior, encuentra esta servidora judicial que la parte interesada dio cumplimiento a los requisitos solicitados por el despacho mediante auto del 16 de febrero de 2021, en escrito remitidos al Despacho el [22 de octubre de 2021.](#)

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del CPTSS y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 *ibídem*, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. DIANA MILENA VASQUEZ CASTAÑO, identificada con CC N° 32.107.733 y portadora de la TP N° 141.057 del CS. de la J., como apoderada principal y al Dr. SERGIO LEÓN MARIN CANO identificado con CC N° 98.588.908 y portador de la TP N° 180.345 del CS. De la J., como apoderado sustituto, para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **KARLA TATIANA MARTÍNEZ DEVIA** identificada con CC N° 1.144.078.554 contra la

FUNDACIÓN LA LUZ – CENTRO NACIONAL PARA EL TRATAMIENTO DE LA DROGRADICCIÓN, representada legalmente por DUVIAN FERNANDO RUIZ SALAMANCA, o quien haga sus veces, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la demandada por intermedio de su representante legal, a quien se le correrá traslado enviándole copia de la demanda, informándole que cuenta con diez (10) días hábiles para contestar la misma.

QUINTO: REQUERIR a la demandada para que se sirva dar cumplimiento al artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 14 de enero de 2022. Le informo al titular del Despacho, que el término para subsanar las deficiencias de la demanda, venció el 28 de octubre de 2021, toda vez que la providencia que la devolvió se notificó por estados del día 21 de octubre de 2021. Sírvase proveer.



GERALDINE FLÓREZ ZULUAGA
Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00082 00
Demandante:	María Eloisa Zuluaga Guerra
Demandado:	Colpensiones
Decisión:	Admite demanda

Visto el informe secretarial anterior, encuentra esta servidora judicial que la parte interesada dio cumplimiento a los requisitos solicitados por el despacho mediante auto del 19 de febrero de 2021, en escrito remitidos al Despacho el [22 de octubre de 2021](#).

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia y satisfecho el requisito establecido en el artículo 6° del Código Procesal Laboral, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del C. P. del Trabajo y de la S.S. y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 ibídem, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JULIAN ESTEBAN ZAPATA HOYOS identificado con CC N° 71.368.727 y portador de la TP N° 340.728 del CS. De la J., para representar los intereses de la parte accionante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **MARÍA ELOISA ZULUAGA GUERRA**, identificado con CC N° 42.767.569 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente

por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la demandada por intermedio de su representante legal, a quien se le correrá traslado enviándole copia de la demanda, informándole que cuenta con diez (10) días hábiles para contestar la misma. Remítase las mismas por secretaría.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6º y 7º del artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notificar a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, dándole traslado de la misma forma que para la parte demandada.

SEXTO: REQUERIR a las demandadas para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA